

EDL 1985/7973 Mº de Trabajo y Seguridad Social

Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.

BOE 92/1985, de 17 de abril de 1985 Ref Boletín: 85/06029

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
CAPÍTULO PRIMERO.NATURALEZA Y ORGANIZACION	3
Artículo 1.Naturaleza	3
Artículo 2.Fines	3
Artículo 3.Recursos económicos	3
Artículo 4.Estructura organizativa	3
Artículo 5.El Consejo rector	4
Artículo 6.Funciones del Consejo rector	4
Artículo 7.Secretaría general	4
Artículo 8.Funciones de la Secretaría general	4
Artículo 9.Las unidades administrativas periféricas	4
Artículo 10.Funciones de las unidades administrativas periféricas	4
CAPÍTULO II.COTIZACION Y REGIMEN DE PRESTACIONES	5
SECCIÓN PRIMERA.Cotización	5
Artículo 11.Obligación de cotización	5
Artículo 12.Base de cotización e ingresos	5
SECCIÓN SEGUNDA.Régimen de prestaciones: presupuestos básicos	5
Artículo 13.Titulares del derecho	5
Artículo 14.Créditos por salarios e indemnización	5
Artículo 15.Insolvencia	5
Artículo 16.Procedimiento concursal	6
Artículo 17.Fuerza mayor	6
Artículo 18.Prestaciones por salarios pendientes de pago	6
Artículo 19.Prestaciones indemnizatorias	6
CAPÍTULO III.PROCEDIMIENTO	7
Artículo 20.Interesados en el procedimiento	7
Artículo 21.Plazo	7
Artículo 22.Iniciación del procedimiento	7
Artículo 23.Acumulación de solicitudes	7
Artículo 24.Consentimiento de los trabajadores y alegaciones	7
Artículo 25.Documentación de la solicitud	8
Artículo 26.Ordenación	8
Artículo 27.Instrucción	8
Artículo 28.Terminación	9
Artículo 29.Recursos	9
CAPÍTULO IV.ACCIONES POR SUBROGACION	9
Artículo 30.Iniciación de la subrogación	9
Artículo 31.Requerimiento de pago	9
Artículo 32.Acuerdo de devolución de cantidades	9
Artículo 33.Adjudicación de bienes	10
DISPOSICIONES ADICIONALES	10
Disposición Adicional	
Primera , Segunda	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	10
Disposición Transitoria	10
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	10
Disposición Derogatoria	10
DISPOSICIÓN FINAL	10
Disposición Final	10

VOCES ASOCIADAS

FONDO DE GARANTIA SALARIAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:7-5-1985

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

RD 1300/2009 de 31 julio 2009. Medidas urgentes de empleo destinadas a trabajadores autónomos y a cooperativas y sociedades laborales

Conforme dfi.1

RD 652/1982 de 2 abril 1982

Deroga esta disposición

RD 2077/1979 de 14 agosto 1979

Deroga esta disposición

RD 317/1977 de 4 marzo 1977

Deroga esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Aprobada modelo de impreso a que se refiere por Res. de 30 julio 1987 artículo.2apartado.5

Añadida por art.un RD 372/2001 de 6 abril 2001

Dada nueva redacción por dfi.1 RD 1300/2009 de 31 julio 2009

artículo.2apartado.6

Añadida por art.un RD 372/2001 de 6 abril 2001

Dada nueva redacción por dfi.1 RD 1300/2009 de 31 julio 2009

artículo.9apartado.1

Derogada por dde.un RD 2725/1998 de 18 diciembre 1998

artículo.9apartado.4

Desarrollada por O de 24 octubre 1985

artículo.22apartado.4

Desarrollada por Res. de 30 abril 1985

Desarrollada por Res. de 23 julio 1985

artículo.32

Desarrollada por O de 20 agosto 1985

Versión de texto vigente Desde 20/08/2009

Última reforma de la presente disposición realizada por RD 1300/2009, de 31 julio EDL 2009/171229

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de un fondo público para garantizar la percepción de salarios adeudados e indemnizaciones insatisfechas por causas derivadas del desequilibrio patrimonial de las empresas se ha revelado, hasta el momento, como el mecanismo más eficaz y de más frecuente utilización en coyunturas como la presente, en que las situaciones de crisis propician la aparición de deudas laborales que exigen el debido amparo, para evitar notorios perjuicios a los trabajadores que, en otro caso, se verían forzados no ya sólo a seguir largos procedimientos, muchas veces con total ineficacia en sus resultados, sino, incluso, a no poder atender adecuadamente necesidades, en ocasiones de carácter perentorio.

Reconocida explícitamente la protección de garantía salarial en la Ley 16/1976 de 8 abril, de Relaciones Laborales, el Fondo de Garantía Salarial ha experimentado un proceso de desarrollo que se consagra en la Ley 8/1980 de 10 marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en la que ya aparece definido como Organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y de capacidad de obrar.

Para recoger las experiencias adquiridas, colmar las lagunas que la realidad diaria venía poniendo de manifiesto y corregir determinadas situaciones que contribuían decisivamente al desequilibrio financiero del Fondo de Garantía Salarial, se planteó la reforma que ha culminado en la Ley 32/1984 de 2 agosto, en virtud de la cual se da una nueva redacción al art. 33 del Estatuto de los Trabajadores y a cuyo desarrollo reglamentado atiende el presente Real Decreto.

Presidida por criterios de rigor, objetividad y rapidez, son, entre otros, aspectos destacados de esta norma reglamentaria los de: acentuación del carácter de fondo de solidaridad, alejándose del esquema del seguro privado; extensión de la protección salarial a determinados colectivos de trabajadores vinculados a sus empresas por relaciones laborales de carácter especial, ya debidamente

reguladas; reducción de las diferencias en la cuantía de las prestaciones, que respondían exclusivamente a la causa o procedimiento seguido para la extinción del contrato de trabajo; establecimiento de un procedimiento ágil, con el fin de atender con premura presumibles situaciones de necesidad; procurar una pronta y eficaz acción subrogatoria e institucionalizar la participación de las organizaciones sindicales y empresariales en la gestión del Fondo de Garantía Salarial.

Se establecen, además, diversas medidas orientadas a garantizar el correcto destino de los fondos públicos que se administran y la unicidad de criterios en la concesión de las prestaciones.

CAPÍTULO PRIMERO. NATURALEZA Y ORGANIZACION

Artículo 1. Naturaleza

1. El Fondo de Garantía Salarial es un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, para el cumplimiento de los fines establecidos en el art. 33 Ley 8/1980 de 10 marzo, del ET, modificado por Ley 32/1984 de 2 agosto.

2. En su actuación se regirá por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, especialmente, por el mencionado Estatuto de los Trabajadores, por la Ley del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 diciembre 1958; por la Ley 11/1977 de 4 enero, General Presupuestaria, y por el presente Real Decreto.

Artículo 2. Fines

1. Corresponde al Fondo de Garantía Salarial hacer efectivos, previa instrucción de expediente para la comprobación de su procedencia, los salarios, incluidos los de tramitación, pendientes de pago a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios, en la cuantía, forma y con los límites previstos en el art. 33 ET.

En los casos del párrafo anterior, el Fondo de Garantía Salarial abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los arts. 50 y 51 ET.^[1]

2. En empresas de menos de 25 trabajadores, el Fondo de Garantía Salarial hará efectivo el 40 por 100 de la indemnización legal que corresponde a los trabajadores cuya relación laboral se haya extinguido como consecuencia del expediente instruido en aplicación del art. 51 ET, sin necesidad de acreditar situación de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores del empresario.^[2]

3. En los supuestos de extinción de los contratos de trabajo por fuerza mayor, el Fondo de Garantía Salarial abonará las indemnizaciones legales, siempre que se haya acordado por la autoridad laboral la exoneración del empresario.^[3]

4. Para el reembolso de las cantidades satisfechas conforme a los núms. 1 y 3 de este artículo, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores frente a los empresarios deudores, de acuerdo con lo establecido en el art. 33,4 ET.

5. No obstante lo anterior, cuando los beneficiarios de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial fueran trabajadores que, tras cesar en la empresa en la que prestaban servicios, constituyan una sociedad laboral, una cooperativa de trabajo asociado u otro tipo de cooperativa, a cuyos socios trabajadores les sean de aplicación las normas establecidas para los socios trabajadores de las mencionadas cooperativas de trabajo asociado, no procederá la devolución de las prestaciones recibidas, siempre que el importe de las deudas derivadas de las mismas haya sido íntegramente aportado a la sociedad o cooperativa constituida, como capital social.

6. Si la sociedad, por cualquier causa, perdiera su calificación de laboral en un plazo de quince años a contar desde su constitución, deberá restituir al Fondo de Garantía Salarial las cantidades que les fueron abonadas por dicho organismo a sus socios trabajadores en concepto de salarios o indemnizaciones adeudadas por la empresa precedente.

Esto mismo será de aplicación si en dicho plazo causa baja como socio de la sociedad laboral o cooperativa de las referidas en el apartado anterior, cualquiera de los socios trabajadores que hubieran percibido las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial y que fueron aportadas a la constitución de la propia sociedad laboral o cooperativa, en cuanto a la parte correspondiente al socio que causa baja, salvo que la baja se haya producido por causas ajenas a la autonomía de la voluntad de las partes, como el fallecimiento, incapacidad permanente o la jubilación del socio trabajador y siempre que no suponga la disminución del nivel de empleo que tenía la sociedad a la fecha de su constitución.

Artículo 3. Recursos económicos

Para el cumplimiento de sus fines, el Fondo de Garantía Salarial dispondrá de los siguientes recursos:

1. Las cotizaciones efectuadas por los empresarios, tanto públicos como privados, que empleen trabajadores por cuenta ajena.
2. Las cantidades obtenidas por subrogación.
3. Las rentas o frutos de su patrimonio o del patrimonio del Estado adscrito al Fondo.
4. La venta de sus publicaciones.
5. Las consignaciones o transferencias que pueden fijarse en los Presupuestos Generales del Estado, y
6. Cualesquiera otros previstos en las leyes.

Artículo 4. Estructura organizativa

1. La dirección y gobierno del Fondo de Garantía Salarial corresponde al Consejo rector y a la Secretaría general.

[1] Téngase en cuenta la actual redacción del art. 33.1 y 2 ET.

[2] Véase art. 33.8 ET.

[3] Véase art. 51.12 ET.

2. Para la instrucción de los correspondientes expedientes y para la realización de las oportunas actuaciones subrogatorias, se constituirán unidades administrativas periféricas integradas en las Direcciones provinciales de trabajo y Seguridad Social.

Artículo 5. El Consejo rector

1. El Consejo rector, órgano superior colegiado de dirección, estará integrado por su Presidente, cuatro representantes de la Administración pública, cinco representantes de las Organizaciones sindicales y cinco representantes de las Organizaciones empresariales más representativas con arreglo a la ley, designados de acuerdo con sus Estatutos, y un Secretario.

2. La Presidencia del Consejo rector corresponderá al Subsecretario de trabajo y Seguridad Social, siendo designados los restantes vocales representantes de la Administración pública libremente por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de entre los Directores y Subdirectores generales del Departamento con competencias relacionadas con los fines del Organismo.

3. Como Secretario del Consejo rector actuará, con voz y sin voto, el Secretario general del Fondo de Garantía Salarial.

Artículo 6. Funciones del Consejo rector

1. Son funciones del Consejo rector:

a) Elaborar los criterios de actuación del Fondo de Garantía Salarial.

b) Conocer la evolución económica del Organismo y proponer al Gobierno, a través del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, las medidas oportunas para el cumplimiento de sus fines.

c) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y de su liquidación anual.

d) Aprobar la Memoria anual de actividades del Organismo.

2. El Consejo rector se reunirá, previa convocatoria de su presidente, al menos dos veces al año, y a propuesta de la representación sindical o empresarial.

Artículo 7. Secretaría general

1. La Secretaría general es el órgano permanente de dirección y gestión del Fondo de Garantía Salarial. Su titular, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de entre funcionarios del Estado con titulación superior.

2. El Secretario general ostentará la representación del Fondo y la Jefatura de todos sus servicios y de personal.

Artículo 8. Funciones de la Secretaría general

Son funciones de la Secretaría general:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo rector.

b) Ejercer y desarrollar las funciones directivas, administrativas, de gestión y cualesquiera otras no reservadas al Consejo rector.

c) Elaborar y elevar al Consejo rector, para su aprobación, el anteproyecto de presupuestos, de su liquidación anual y la Memoria anual de actividades.

d) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.

e) Resolver, en primera instancia, los expedientes administrativos de solicitud de prestaciones y cualquier otro tipo de peticiones que puedan afectar a los fines o intereses del Fondo de Garantía Salarial.

f) Ejercitar los derechos y acciones judiciales y extrajudiciales conducentes a una eficaz subrogación de los créditos laborales satisfechos y a su seguimiento.

g) Informar periódicamente de su gestión al Consejo rector.

Artículo 9. Las unidades administrativas periféricas

2. Al frente de cada unidad administrativa periférica se nombrará un funcionario, con el nivel administrativo que se determine, encargado de coordinar las actividades del Fondo de Garantía Salarial y ejecutar las directrices de los órganos rectores del mismo.

3. A las unidades administrativas periféricas se adscribirá el personal necesario para el desarrollo de sus funciones; en particular, funcionarios licenciados en Derecho, habilitados para dar cumplimiento a los trámites de audiencia y ejercer con eficacia las acciones subrogatorias y de seguimiento.

4. En cada provincia se constituirá una Comisión de seguimiento del Fondo de Garantía Salarial.

La Comisión, presidida por el Director provincial de trabajo y Seguridad Social, estará integrada por tres representantes de la Administración del Estado, tres de las Organizaciones sindicales y tres de las empresariales más representativas en aquel ámbito con arreglo a la ley.

Artículo 10. Funciones de las unidades administrativas periféricas

Son funciones de las unidades administrativas periféricas:

a) Instruir los expedientes administrativos de solicitud de prestaciones, elevando, a través de los respectivos Directores provinciales de trabajo y Seguridad Social, a la Secretaría general, la correspondiente propuesta de resolución.

b) Informar periódicamente a la Secretaría general de la situación y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial en el ámbito de su competencia.

c) Los letrados adscritos a las unidades administrativas periféricas del Fondo de Garantía Salarial ejercerán la representación de éste en cuantas actuaciones judiciales y extrajudiciales resulten necesarias para una eficaz personación en los trámites de audiencia a que sea llamado el Fondo de Garantía Salarial por imperativo legal o acuerdo judicial.

d) Los letrados representantes del Fondo de Garantía Salarial ejercerán, en el ámbito territorial correspondiente a la unidad administrativa periférica a que estuvieren adscritos, los derechos y acciones en que haya quedado subrogado el Fondo de Garantía Salarial, realizando las actuaciones conducentes al más eficaz reembolso de las cantidades satisfechas.

CAPÍTULO II. COTIZACION Y REGIMEN DE PRESTACIONES

SECCIÓN PRIMERA. Cotización

Artículo 11. Obligación de cotización

1. Están obligados a cotizar al Fondo de Garantía Salarial:

a) Todos los empresarios a que se refiere el núm. 2 art. 1 ET, tanto si son públicos como privados, por los trabajadores por cuenta ajena que tengan a su servicio, vinculados por relación laboral ordinaria.

b) Los clubes o entidades deportivas, por los deportistas profesionales vinculados a los mismos en virtud de relación laboral de carácter especial.

c) Los empresarios que ocupen trabajadores cuya actividad sea la de intervención en operaciones mercantiles sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, por dichos trabajadores, con las particularidades que se señalan en el párr. 3º núm. 2 del artículo siguiente.

2. Los empresarios que tengan a su servicio trabajadores vinculados por cualquiera de las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el art. 2 Ley 8/1980 de 10 marzo, del ET, distintas de las mencionadas en los aps. b) y c) del número anterior, vendrán obligados a cotizar desde el momento en que así lo dispongan las normas reguladoras de aquéllas.

Artículo 12. Base de cotización e ingresos

1. La base de cotización será la misma que la establecida para el cálculo de la cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o desempleo en el sistema de la Seguridad Social.

2. El ingreso de las aportaciones se efectuará conjuntamente con las cuotas que corresponda abonar al Régimen de la Seguridad Social y en la misma forma prevista para aquéllas.

Los empresarios agrícolas ingresarán las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por sus trabajadores fijos o eventuales, al tiempo de realizar la cotización por jornadas reales.

Cuando la actividad del trabajador sea la de intervención en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, el propio trabajador será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, ingresando en su totalidad el importe de la aportación que corresponda al empresario o, en su caso, empresarios, sin perjuicio de su derecho a repercutir en los mismos la cantidad ingresada, previa su justificación.

[4]

SECCIÓN SEGUNDA. Régimen de prestaciones: presupuestos básicos

Artículo 13. Titulares del derecho

Podrán percibir las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial todos los trabajadores vinculados por relación laboral a alguno de los empresarios enumerados en el art. 11, cuando sean titulares de un crédito por salarios o indemnizaciones y en la forma que para cada caso se especifica en los artículos siguientes.

[5]

Artículo 14. Créditos por salarios e indemnización

1. A los efectos del presente Real Decreto se considerarán créditos salariales protegidos la totalidad de las percepciones económicas a que tengan derecho los trabajadores siempre que retribuyan:

a) El trabajo efectivamente realizado.

b) Los períodos de descanso computables como de trabajo.

c) Las percepciones económicas derivadas del art. 56,1 ap. b) ET, y del 211 párr. final LPL.

Cuando se trate de deportistas profesionales el salario vendrá determinado por los conceptos a que se refiere el núm. 2 art. 8 RD 318/1981 de 5 febrero.^[6]

2. Se considerará crédito por indemnización la cantidad reconocida a favor de los trabajadores en sentencia, resolución de la Autoridad laboral o resolución judicial complementaria de éstas, a causa de despido o extinción de los contratos de trabajo, conforme a los arts. 50 y 51 ET.

Artículo 15. Insolvencia

1. Se entenderá que existe insolvencia del empresario cuando, instada la ejecución en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Laboral, no se consiga satisfacción de los créditos laborales. La resolución en que conste la declaración de insolvencia será dictada previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial.^[7]

[4] Véase df 4 ET y la dad 4 Ley 43/2006, de 29 de diciembre.

[5] Véase, respecto del personal de alta dirección, la dad 5 ET y el art. 15.1 RD 1382/1985, por el que se regula la relación laboral especial de alta dirección. Téngase en cuenta, igualmente, el art. 97.2.k LGSS que considera asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, a los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas siempre que no posean el control de éstas en los términos previstos en la dad 27 LGSS.

[6] Entiéndase realizada la referencia al RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

[7] Véanse arts. 275 y 275 LPL.

2. Durante el plazo concedido para cumplimentar el trámite de audiencia, el Fondo de Garantía Salarial realizará cuantas gestiones estime necesarias en orden a la verificación de la real situación económica de la empresa, especialmente la citación a ésta y a los trabajadores.

Artículo 16. Procedimiento concursal

1. Desde el momento en que en el procedimiento concursal se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, se emplazará al Fondo de Garantía Salarial, que comparecerá en el expediente en concepto de responsable legal subsidiario, pudiendo instar lo que a su derecho convenga.

2. La solicitud de concesión de prestaciones del Fondo de Garantía Salarial con fundamento en hallarse la empresa sometida a procedimiento concursal, podrá presentarse en cualquier momento de su tramitación, desde que exista resolución judicial teniendo por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, o declarando la quiebra o el concurso de acreedores y aun cuando ya hubiese sido aprobado convenio con los acreedores.

3. En cualquier caso, el reconocimiento del derecho a la prestación exigirá que los créditos de los trabajadores aparezcan incluidos en la lista de acreedores o, en su caso, reconocidos como deudas de la masa por el órgano del concurso competente para ello, en cuantía igual o superior a la que se solicita del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de la obligación de aquéllos de reducir su solicitud o de reembolsar al Fondo de Garantía Salarial la cantidad que corresponda cuando la cuantía reconocida en la lista definitiva fuese inferior a la solicitada o a la ya percibida.

4. Si la solicitud se formulase una vez firmado el convenio con los acreedores, deberá justificarse que éste se encuentre en fase de cumplimiento, acreditándose, en su caso, las cantidades percibidas por los trabajadores y que éstas son las que corresponden de acuerdo con el carácter reconocido al crédito laboral de que se trate.

5. Si durante la tramitación del procedimiento administrativo se produce el desistimiento de la empresa o recayese resolución judicial denegando la solicitud de concurso o acordando el sobreseimiento, se procederá al archivo del expediente, comunicándolo a los interesados y advirtiéndoles de su derecho a replantearlo en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 17. Fuerza mayor^[8]

En los supuestos de indemnizaciones reconocidas a los trabajadores por la extinción de sus contratos de trabajo a causa de fuerza mayor, ya sean aquéllas normales o reducidas, el Fondo de Garantía Salarial abonará las prestaciones correspondientes, sin necesidad de previa declaración de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso, siempre que la resolución de la Autoridad laboral acuerde expresamente la exoneración del empresario.

Cuando la resolución administrativa que autoriza la extinción de los contratos de trabajo no acuerde expresamente la exoneración del empresario, para que el Fondo de Garantía Salarial abone las prestaciones correspondientes será necesario acreditar la situación de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso del mismo.

En ambos casos, el Fondo de Garantía Salarial se subroga frente al empresario por el importe de las prestaciones satisfechas.

Artículo 18. Prestaciones por salarios pendientes de pago

El Fondo de Garantía Salarial abonará en concepto de salarios pendientes de pago una cantidad equivalente a multiplicar el salario correspondiente al trabajador en el momento del devengo o el duplo del salario mínimo interprofesional cuando aquél rebase esta cifra, por el número de días trabajados, de descanso computable como de trabajo o de tramitación, según los casos, con el límite máximo de ciento veinte días. Cuando se soliciten salarios de tramitación se tendrá en cuenta la limitación establecida en el art. 56,5 ET.

[9]

Artículo 19. Prestaciones indemnizatorias

1. El Fondo de Garantía Salarial abonará indemnizaciones reconocidas por la extinción de los contratos de trabajo por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, cuya cuantía se calculará a razón de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con el límite máximo de una anualidad.

El salario que servirá como base de cálculo de las indemnizaciones a satisfacer por el Fondo de Garantía Salarial será el que acredite percibir el trabajador, excepto cuando sea superior al duplo del salario mínimo interprofesional, en cuyo caso se tomará esta última cifra.

A los solos efectos del cálculo de las prestaciones a que se refiere este artículo, y salvo que el trabajador acredite un período superior de vigencia de la relación laboral, los años de servicio serán los que resulten de la certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social relativa al período de alta en la empresa deudora.

2. Cuando se trate de indemnizaciones derivadas de despido o de extinción del contrato por voluntad del trabajador, el importe de las prestaciones se calculará a razón de veinticinco días de salario por año de servicio, con aplicación de la misma base de cálculo y del mismo límite fijado en el número anterior.

3. El importe de las prestaciones por el 40 por 100 de la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, en empresas de menos de 25 trabajadores, se abonará con aplicación de las mismas bases y dentro del límite del núm. 1 anterior.

En el supuesto de que los trabajadores perceptores de estas prestaciones soliciten, posteriormente, del Fondo de Garantía Salarial el abono de la parte de indemnización no satisfecha por el empresario, por encontrarse éste en situación de insolvencia, suspensión

[8] Véase art. 51.12 ET.

[9] Entiéndase realizada la referencia al art. 57.1 ET.

de pagos, quiebra o concurso de acreedores, el límite de la prestación indemnizatoria a cargo del Fondo se reducirá en la cantidad ya percibida por aquéllos.

4. Cuando la actividad del trabajador sea la de intervención en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, las referencias al duplo del salario mínimo interprofesional contenidas en los apartados precedentes se entenderán hechas a la unidad de salario mínimo interprofesional, salvo que se justifique haber venido cotizando al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de comercio por una base mejorada equivalente, al menos, al indicado duplo, durante los últimos doce meses.

5. Si el trabajador interviniese en operaciones mercantiles por cuenta de dos o más empresarios, el límite máximo de la prestación a abonar por el Fondo de Garantía Salarial será la cantidad que resulte de dividir el importe total que correspondería según los números anteriores, por el número de empresarios por cuenta de los cuales realice su actividad.

La prestación así recibida no priva del derecho a recibir nueva prestación, con idéntico límite, en el caso de concurrir cualquiera de las causas que la motivan en otro u otros empresarios.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 20. Interesados en el procedimiento

1. En cualquier caso se considerará que tienen interés suficiente para promover expediente para reconocimiento de las prestaciones:

- a) Los trabajadores titulares de créditos laborales protegidos por la garantía salarial.
- b) Los órganos de administración de la empresa sometida a un procedimiento concursal.

2. Podrán intervenir en el procedimiento para la defensa de los intereses colectivos, las Organizaciones sindicales y empresariales representativas en el sector económico a que pertenezca la empresa.

Artículo 21. Plazo

El plazo para solicitar las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial será de un año, contado desde la fecha del acto de conciliación, sentencia, resolución de la Autoridad laboral o resolución judicial complementaria de éstas en que se reconozca la deuda por salarios o se fijen las indemnizaciones.

Dicho plazo se interrumpirá por el ejercicio de las acciones ejecutivas o de reconocimiento de los créditos en el procedimiento concursal, así como por las demás formas admitidas en derecho.

Artículo 22. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento de solicitud de prestaciones al Fondo de Garantía Salarial podrá iniciarse de oficio por acuerdo de la Secretaría general o de la unidad administrativa periférica correspondiente, o a instancia de los interesados.

2. En los supuestos de prestaciones indemnizatorias derivadas de la aplicación del art. 33,8 ET, así como en los casos de fuerza mayor con exoneración, a que se refiere el art. 51,10 párr. 2º de la misma Ley, la resolución firme de la Autoridad laboral que autorice la extinción de los contratos de trabajo provocará el acuerdo que determine la iniciación de oficio del expediente.^[10]

3. A los anteriores efectos, la Autoridad laboral remitirá a la unidad administrativa periférica del Fondo de Garantía Salarial correspondiente al domicilio del centro de trabajo donde presten sus servicios los trabajadores, certificación de la resolución dictada, en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se produzca la firmeza de la misma. En dicha resolución se hará constar el número de trabajadores de la empresa.

4. Si el procedimiento se iniciase a instancia de los interesados, la solicitud deberá formalizarse en el modelo que apruebe la Secretaría general del Fondo de Garantía Salarial y que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo presentarse directamente en la unidad administrativa periférica del Fondo de Garantía Salarial correspondiente al domicilio del centro de trabajo en que prestan sus servicios los trabajadores o en cualquier otra dependencia a que se refiere el art. 66 LPA.

Artículo 23. Acumulación de solicitudes

Cuando la petición se fundamente en la existencia de procedimiento concursal, los interesados podrán instar del Secretario general del Fondo de Garantía Salarial, o éste acordar de oficio, la acumulación de las solicitudes referentes a trabajadores que presten sus servicios en centros de trabajo de la misma empresa ubicados en diferentes provincias. Acordada la acumulación, el expediente se tramitará por la unidad administrativa periférica del Fondo de Garantía Salarial correspondiente a la capital de provincia del Juzgado que estuviera entendiendo del procedimiento concursal, haciéndose los pagos que, en su caso, pudieran proceder, por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la misma capital y provincia.

La orden de acumulación será comunicada en el plazo de tres días a la unidad administrativa periférica del organismo correspondiente al domicilio de cada uno de los distintos centros de trabajo de la empresa, a fin de que se abstengan de conocer de las solicitudes que ante las mismas pudieran presentarse, remitiendo a la unidad administrativa periférica competente, por razón de la acumulación, los expedientes que pudieran encontrarse en trámite de instrucción, con inmediata notificación a sus promotores.

Artículo 24. Consentimiento de los trabajadores y alegaciones

1. Si el expediente se promoviese por los órganos de administración del concurso, deberá justificarse el consentimiento de los trabajadores mediante declaración firmada por los mismos que se unirá a la solicitud. El expediente se entenderá promovido solamente con respecto a aquellos trabajadores que hubiesen prestado tal consentimiento.

[10] Entiéndase realizada la referencia al art. 51.12 ET.

2. Si la solicitud se formulase por los trabajadores y no apareciese suscrita también por la empresa y, en su caso, por el órgano competente del concurso, el Fondo de Garantía Salarial dará traslado de la misma, dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud, a la empresa y al Juzgado donde se tramite el procedimiento concursal, a fin de que manifiesten lo procedente.

Transcurridos diez días sin recibirse contestación, se presumirá su conformidad con el contenido íntegro de la solicitud, continuándose la instrucción del expediente.

Artículo 25. Documentación de la solicitud

La solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

a) En todo caso:

1. Fotocopia del documento nacional de identidad de cada uno de los trabajadores.
2. Fotocopia de documentos de afiliación a la Seguridad Social o declaración de su situación respecto a la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27.

b) Cuando se solicite prestación por salarios adeudados:

1. Certificación del acto de conciliación o testimonio de la sentencia en que se reconozca la deuda, en este último caso con la debida diligencia de firmeza.

2. Cuando la deuda salarial se refiera a diferencias existentes entre la retribución percibida por el trabajador y la legalmente correspondiente, deberá especificarse en el acuerdo conciliatorio las normas legales o convencionales en que se fundamenta la reclamación salarial y los períodos a que se refieren las diferencias.

3. Cuando se solicite prestación por insolvencia, resolución en la que conste la insolvencia del empresario, subsiguiente a la iniciación del procedimiento ejecutivo regulado por la Ley de Procedimiento Laboral.^[11]

4. En el supuesto de procedimiento concursal, testimonio de la resolución judicial por la que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores, acompañado de certificación de inclusión de los créditos de los trabajadores en la lista de acreedores por un importe igual o superior al que se solicite al Fondo de Garantía Salarial.

c) Cuando se solicite prestación por indemnización no abonadas:

1. Testimonio de la resolución judicial o certificación de la resolución administrativa en la que se declare o autorice la extinción del contrato de trabajo, en ambos casos, con diligencia de firmeza.

2. Los mismos documentos que con carácter alternativo se señalan en los núms. 3 y 4 letra b) anterior, salvo cuando la extinción del contrato de trabajo se haya producido por causa de fuerza mayor o lo solicitado sea el abono del 40 por 100 de la indemnización derivada de extinción del contrato por causas económicas o tecnológicas.

[12]

Artículo 26. Ordenación

1. Iniciado el expediente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. Las solicitudes defectuosas o carentes de alguno de los preceptivos documentos, darán lugar al requerimiento al promotor o primer firmante para que en el plazo de diez días subsane la falta observada o acompañe los preceptivos documentos, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará sin más trámite, sin perjuicio del derecho de los interesados a volver a replantearla, previo desglose y devolución de la documentación aportada.

3. Si el defecto no subsanado ha afectado sólo a alguno o algunos de los trabajadores incluidos en la petición, la orden de archivo se referirá exclusivamente a éstos, continuándose la tramitación del expediente respecto a los demás.

Artículo 27. Instrucción

1. Dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde la presentación de la solicitud en firme, o desde la adopción del oportuno acuerdo, el Fondo de Garantía Salarial se dirigirá a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social a fin de que por la misma se expida, dentro de igual plazo, certificación de inscripción de la empresa y de afiliación del trabajador, con expresión de las fechas de alta y baja y base por la que viniese cotizando al Fondo de Garantía Salarial.

2. En el supuesto de existir discrepancias entre los datos certificados por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y los contenidos en la solicitud, aun cuando éstos resulten de la documentación acompañada a la misma, la unidad administrativa periférica del Fondo de Garantía Salarial realizará las actuaciones conducentes a su clarificación, abriéndose el correspondiente período de prueba por un plazo máximo de veinte días.

3. Al tiempo de remitir el oficio a que se refiere el núm. 1 anterior, el Fondo de Garantía Salarial cumplimentará el trámite de traslado de la solicitud en los casos previstos en el núm. 2 art. 24 de este Real Decreto.

4. Si por el empresario o por el órgano de administración del concurso se expusiesen hechos o circunstancias que de algún modo contradijesen los contenidos en la solicitud, se procederá en la misma forma establecida en el núm. 2 anterior.

5. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades administrativas periféricas del Fondo de Garantía Salarial desarrollarán de oficio, o a instancia de los interesados o intervinientes en el procedimiento, cuantos actos de instrucción consideren

[11] Véase art. 274 LPL.

[12] Téngase en cuenta, respecto de la documentación en estos casos, la Instrucción de 29 de junio 1994, del Fondo de Garantía Salarial.

necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la procedencia de la prestación solicitada. De manera particular se comprobará la efectiva existencia de créditos laborales pendientes de pago en el momento que haya de dictarse la resolución y la continuidad del estado de insolvencia, suspensión, quiebra o concurso de acreedores del empresario en el citado momento.

Artículo 28. Terminación

1. Concluida la instrucción por la unidad administrativa periférica competente, se remitirá a la Secretaría general el expediente completo, acompañándose propuesta de resolución, en el plazo de diez días.

2. A la vista del expediente y de la propuesta de la resolución, el Secretario general del Fondo de Garantía Salarial podrá acordar la apertura de un período extraordinario para práctica de prueba, señalando los puntos concretos sobre los que habrá de versar y el plazo para su ejecución, que en ningún caso podrá exceder de quince días.

Las actuaciones consiguientes podrán ser realizadas por la propia Secretaría general o encomendarse por ésta a la unidad administrativa periférica instructora, o a aquella que estime conveniente por razones de mayor facilidad para su práctica.

3. Concluido, en su caso, el período de prueba a que se refiere el número anterior, el Secretario general dictará resolución en el plazo de cinco días, en la que se estimarán total o parcialmente, o se desestimarán, las peticiones deducidas. Deberán desestimarse aquellas solicitudes de prestaciones en que se aprecie la existencia de abuso de derecho o fraude de ley y cuando no se justifique su abono por haberse acreditado la existencia de un interés común de trabajadores y empresarios en la formalización de una apariencia de estado legal de insolvencia, con la finalidad de obtener las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

4. Una vez fiscalizado el gasto por la Intervención delegada en el Organismo, el Secretario general ordenará el pago a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente, dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha de la intervención.

5. Al tiempo de remitir la orden de pago, la Secretaría general enviará copia de la resolución y de sus anexos a la unidad administrativa periférica instructora del expediente.

6. Al mismo tiempo, la resolución será notificada directamente por la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial a los interesados, mediante traslado del texto íntegro de aquélla y de sus anexos.

7. El plazo máximo para dictar resolución en primera instancia será de tres meses, contados a partir de la presentación en forma de la solicitud.

Artículo 29. Recursos

1. Las resoluciones del Secretario general del Fondo de Garantía Salarial podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que deberá interponerse en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de recibo de la notificación.

2. Las resoluciones dictadas en alzada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

[13]

CAPÍTULO IV. ACCIONES POR SUBROGACION

Artículo 30. Iniciación de la subrogación

1. Dictada la resolución y ordenado el pago, el Fondo de Garantía Salarial remitirá copia de la misma al Organismo judicial que hubiese entendido del procedimiento seguido por los trabajadores y, en su caso, al Organismo de administración de la suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores.

De la recepción de dicha copia se acusará recibo y desde tal momento habrán de ser notificadas al Fondo de Garantía Salarial cuantas acciones se practiquen o se promuevan por los trabajadores, en orden a la efectividad de sus créditos.

2. Realizado el pago, la subrogación del Fondo de Garantía Salarial en los derechos y acciones de los trabajadores se acreditará mediante la presentación ante el Organismo jurisdiccional competente de los correspondientes recibos o de certificación sustitutiva de los mismos. Análoga certificación se remitirá también, en su caso, al Organismo de administración del concurso.

3. Los créditos adquiridos por el Fondo de Garantía Salarial en virtud de la subrogación conservarán el carácter de privilegiados que les confiere el art. 32 ET y el que pueda corresponderle por aplicación de la legislación civil y mercantil. Cuando tales créditos concurren con los que puedan conservar los trabajadores por la parte no abonada por el Fondo de Garantía Salarial, uno y otros se satisfarán a prorrata de sus respectivos importes.

4. En cualquier caso, las garantías especiales y los embargos que hubieran podido establecerse para asegurar a los trabajadores el cobro de sus créditos, aprovecharán al Fondo de Garantía Salarial en la proporción que corresponda a la parte del crédito por el mismo satisfecha.

Artículo 31. Requerimiento de pago

1. Con independencia de la obligación de ejercitar cuantas acciones judiciales se consideren convenientes para el más rápido y eficaz reembolso de las cantidades abonadas, el Fondo de Garantía Salarial requerirá a las empresas deudoras para la devolución de las mismas, pudiendo, si a sus intereses conviene, señalar día y hora para su comparecencia ante la Secretaría general o la unidad administrativa periférica que instruyó el expediente.

2. La incomparecencia de la empresa, sin causa que lo justifique, será considerada infracción laboral, sancionable con arreglo a lo dispuesto en el art. 57 Ley 8/1980 de 10 marzo, del ET, y al Decreto 1860/1975 de 10 julio.

Artículo 32. Acuerdo de devolución de cantidades

[13] Téngase en cuenta arts. 2f, 23 y 24 LPL, que atribuyen la competencia a la Jurisdicción social.

1. Con objeto de facilitar el reintegro de las cantidades adeudadas, el Fondo de Garantía Salarial podrá concluir acuerdos de devolución en los que se determinarán los aspectos relativos a forma, plazos y garantías, conjugando la eficacia de la acción subrogatoria con las exigencias de continuidad empresarial y la salvaguardia del empleo.^[14]

Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero.

2. La conclusión de un acuerdo de devolución en forma aplazada será comunicada al Organismo judicial que viniese entendiendo del procedimiento instado para la realización de los créditos.

3. El incumplimiento de lo convenido determinará la resolución del acuerdo, ejercitándose por el Fondo de Garantía Salarial cuantas acciones le competen, pudiendo solicitar la reapertura de las actuaciones si quedaron en suspenso.

4. Los acuerdos de devolución, en todo caso, habrán de observar el procedimiento legalmente establecido para las transacciones si en dicho acuerdo existen cláusulas que configuren el mismo como una transacción y no como un simple aplazamiento de pago.

Artículo 33. Adjudicación de bienes

1. En su concepto de acreedor, el Fondo de Garantía Salarial podrá ser adjudicatario de toda clase de bienes en pago de la deuda, bien mediante subasta, bien mediante cesión por parte del deudor o de tercera persona.

2. Los bienes adjudicados conforme a lo dispuesto en el número anterior serán devueltos de la forma más inmediata posible al tráfico jurídico patrimonial, a fin de destinar su importe al cumplimiento de los fines del organismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 85 Ley del Patrimonio del Estado.

3. Atendiendo a la indicada finalidad y a la naturaleza más comercial que patrimonial de los bienes adquiridos, el Fondo de Garantía Salarial podrá proceder a su enajenación directa, previo informe que con respecto a las condiciones de la enajenación deberán emitir la Abogacía del Estado y la Intervención delegada de Hacienda, siempre que el valor de tasación no exceda de cincuenta millones de pesetas.

Si excediese de dicha cuantía, además de los indicados informes, se requerirá autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

No será necesaria la previa autorización de la Dirección general de lo contencioso del Estado para el ejercicio de las acciones que puedan entablarse en orden al reembolso de las cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de la obligación de aquéllos de comunicar periódicamente a dicho centro directivo las actuaciones practicadas, a cuya vista podrán adoptarse las medidas de cualquier índole que se estimen procedentes.

Disposición Adicional Segunda

El Secretario general del Fondo de Garantía Salarial podrá delegar en los Directores provinciales de trabajo y Seguridad Social las facultades que al mismo corresponden para dictar resolución de reconocimiento de prestaciones y para concluir acuerdos de devolución de cantidades a que se refiere el art. 32, así como para la enajenación de bienes conforme al núm. 3 art. 33 del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria

Las solicitudes de prestaciones presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 32/1984 de 2 agosto, serán resueltas conforme a la legislación anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto, especialmente el RD 317/1977 de 4 marzo EDL 1977/793 ; el RD 2077/1979 de 14 agosto EDL 1979/3667 , y el RD 652/1982 de 2 abril EDL 1982/8881 .

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Téngase en cuenta la actual redacción del art. 33.1 y 2 ET.

Véase art. 33.8 ET.

Véase art. 51.12 ET.

Véase df 4 ET y la dad 4 Ley 43/2006, de 29 de diciembre.

Véase, respecto del personal de alta dirección, la dad 5 ET y el art. 15.1 RD 1382/1985, por el que se regula la relación laboral especial de alta dirección. Téngase en cuenta, igualmente, el art. 97.2.k LGSS que considera asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, a los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas siempre que no posean el control de éstas en los términos previstos en la dad 27 LGSS.

Entiéndase realizada la referencia al RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Véanse arts. 275 y 275 LPL.

Véase art. 51.12 ET.

Entiéndase realizada la referencia al art. 57.1 ET.

[14] Véase la O. de 20 agosto 1985, que desarrolla el RD 505/1985, en materia de devolución de cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial.

Entiéndase realizada la referencia al art, 51.12 ET.

Véase art. 274 LPL.

Téngase en cuenta, respecto de la documentación en estos casos, la Instrucción de 29 de junio 1994, del Fondo de Garantía Salarial.

Téngase en cuenta arts. 2f, 23 y 24 LPL, que atribuyen la competencia a la Jurisdicción social.

Véase la O. de 20 agosto 1985, que desarrolla el RD 505/1985, en materia de devolución de cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial.